

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 2179/1967, de 19 de agosto, por el que se reglamenta la coordinación entre Centros de Enseñanza Superior y de Investigación.*

La colaboración de las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores con los Organismos de investigación debe fomentarse como el mejor procedimiento para reforzar, por una parte, la actividad creadora que debe ir aneja a la docencia superior, y por otra, emplear a los jóvenes graduados de ágil mentalidad en las labores de investigación que el país necesita. Esta colaboración llega en ocasiones a cristalizar en Centros o Institutos coordinados de investigación que cubren áreas en que la ciencia o la técnica española son deficitarias y que, una vez alcanzado el necesario desarrollo y madurez, pueden llegar a independizarse. Tal ha sido el camino seguido en la creación de casi todos nuestros actuales centros de investigación.

El Decreto tres mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis por el que se modificó el Reglamento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas presta especial atención a estos Centros coordinados, agrupándolos en dos de los Patronatos del Consejo, que velarán especialmente por su desarrollo. Continuada obligada de la anterior disposición es establecer la base legal a que deben ajustarse los convenios de coordinación, ampliándolos a los Organismos dependientes de otros Ministerios y en forma que se garantice la continuidad de su existencia y su futuro desarrollo.

Con este propósito se condiciona la coordinación en el caso de las Facultades Universitarias a la puesta en vigor de los Departamentos correspondientes y se establecen las previsiones precisas para asegurar a estos Centros coordinados igual consideración que la de los Institutos de investigación independientes, y a su personal, los mismos derechos y obligaciones de que disfruta el de estos últimos, consiguiéndose así la permeabilidad que en todo momento debe existir entre las actividades de investigación y las docentes superiores, que deben formar un todo único, a cuyo efecto se establecen las equivalencias entre las diversas categorías del personal afecto a unos y otros Centros. Con el mismo criterio se amplía el ámbito de aplicación del Decreto a los Profesores que, encontrándose en igual situación a los que actúan en Centros coordinados, lo hagan en otros Centros oficiales de investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las coordinaciones que se establezcan en lo sucesivo entre las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores con Centros u Organismos de investigación oficiales, dependientes o no del Ministerio de Educación y Ciencia, se regirán por lo dispuesto en este Decreto.

Se entenderá por coordinación a este objeto aquella colaboración que de una forma permanente o, al menos, de vigencia no limitada se establezca por convenio suscrito entre Centros de enseñanza superior y Organismos de investigación para fundar Centros o Institutos con fines de investigación científica o de especialización en determinadas materias, y en la que ambas partes contribuyan con prestaciones económicas, de locales, de medios materiales de trabajo o de personal.

No se considerarán como coordinaciones, a los efectos de este Decreto, los contratos de investigación sobre temas concretos y por tiempo limitado, las subvenciones a Departamentos o cátedras, ni cualquier otro tipo de prestación eventual o con una duración prevista y limitada.

Se aplicarán también las disposiciones que correspondan de este Decreto a los Profesores universitarios o de Escuelas Técnicas Superiores que presten servicios en Centros de investigación dependientes del Estado, aunque no sean coordinados con la Universidad, en cuanto no se opongan a lo previsto sobre dicho Profesorado en la Ley ocho/mil novecientos sesenta y cinco o en otras disposiciones de rango superior.

**Artículo segundo.**—Los convenios sobre coordinaciones con Organismos de investigación sólo podrán afectar a uno o varios de los Departamentos de las Facultades Universitarias, debiendo en cada caso ser previa la constitución de los Departamentos al establecimiento de cualquier coordinación. En las Escuelas Técnicas Superiores, hasta que se extienda a ellas el régimen de departamentos, dichos convenios se referirán a las cátedras.

**Artículo tercero.**—El establecimiento de los convenios de coordinación seguirá los siguientes trámites:

a) Elaboración de un proyecto de convenio, de acuerdo entre las partes interesadas, en el que deberán fijarse con claridad los fines a cumplir y las prestaciones con que contribuya cada parte, sean éstas de locales, personal o medios cualesquiera de trabajo, así como las aportaciones económicas, con indicación, en su caso, de los presupuestos a que estén afectadas. El proyecto incluirá también un Reglamento de régimen interior para el funcionamiento del Centro o Instituto coordinado, en su caso, y las medidas que deban aplicarse en caso de disolución de la coordinación, con especial referencia al destino de los locales y medios de trabajo.

b) Informe del proyecto por el Decano de la Facultad o Director de la Escuela y por la autoridad que corresponda del Organismo de investigación.

c) Aprobación definitiva por el Rector de la Universidad o, en su caso, por el Presidente del Instituto Politécnico y por la persona que legalmente represente al Organismo de investigación.

**Artículo cuarto.**—El personal de Organismos de investigación que actúe en Centros o Institutos coordinados en virtud de los convenios antes citados lo hará con carácter de comisión de servicio, debiendo, por tanto, en caso de disolución de la coordinación, pasar a depender nuevamente del Organismo a que pertenezca.

**Artículo quinto.**—Los Centros o Institutos ya existentes o que se creen, por coordinación entre Departamentos de Facultades Universitarias o cátedras de Escuelas Técnicas Superiores y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, tendrán igual consideración a todos los efectos que los Centros o Institutos propios de este último Organismo, y el personal del Consejo que preste sus servicios en ellos podrá, en su caso, incluirse en el régimen de dedicación exclusiva, disfrutando de todas las ventajas anejas al mismo.

**Artículo sexto.**—Los Catedráticos de Universidad a quienes afecte lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, por encontrarse en situación de dedicación exclusiva a la Universidad, podrán prestar servicios en los Centros de investigación sólo cuando éstos se encuentren en la misma localidad donde radique su Facultad y sean autorizados para ello, como se prevé en el citado artículo, por Orden ministerial.

**Artículo séptimo.**—Los Profesores universitarios o de Escuelas Técnicas Superiores que presten servicios en Centros o Institutos coordinados disfrutarán de cuantos derechos y obligaciones establezcan las disposiciones vigentes para el personal exclusivamente investigador, salvo en lo que se refiere a la gratificación por dedicación exclusiva, que sólo podrán percibir, a su elección, en el Centro de enseñanza superior o en el de investigación entre los que la coordinación esté establecida.

**Artículo octavo.**—El personal investigador que actúe en Centros de enseñanza superior disfrutará de las mismas atribuciones que correspondan al personal docente de categoría equivalente, tales como asistir a las Juntas de Facultad, cuando se traten asuntos de investigación, participar en Tribunales de tesis doctorales o ser encargados de cursos monográficos de Doctorado o de otras enseñanzas especializadas, con la remuneración que corresponda. A estos efectos se establecen las equivalencias siguientes:

a) Los Profesores de investigación, previstos en las disposiciones fundacionales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (cuando tal categoría goce de efectividad) con Catedráticos de enseñanza superior.

b) Los investigadores científicos (con arreglo a lo definido en el Decreto de seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho), con Profesores agregados.

c) Los colaboradores científicos (igualmente los definidos por el Decreto anterior), con los que en su día se designen en las Universidades, con arreglo a lo previsto en el artículo primero, apartado f), de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, y con los Jefes de laboratorio en el caso de las Escuelas Técnicas Superiores.

El personal eventual con categoría de colaborador eventual o de Ayudante de investigación, con título superior, con los Profesores adjuntos.

Los becarios, con los Profesores Ayudantes de clases prácticas.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los Institutos o Centros de investigación existentes actualmente, en coordinación con las Facultades Universitarias o

Escuelas Técnicas Superiores, deberán formalizar sus convenios de coordinación, con arreglo a lo dispuesto en este Decreto, en el plazo de un año, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo requisito previo para ello, según dispone el artículo segundo, la constitución del Departamento o Departamentos con los que haya de convenirse la coordinación cuando se trate de Facultades Universitarias.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas Ordenes sean necesarias para la interpretación y el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2180/1967, de 19 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

La Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, entre los Regímenes Especiales que enumera en el número dos del artículo diez, incluye en su apartado k) el de los Representantes de Comercio, disponiendo el número cinco del propio artículo que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, dictará las normas reguladoras correspondientes.

Las características que concurren en la actividad laboral de los Representantes de Comercio y el hecho de que su incorporación a la Seguridad Social se realiza «ex novo», han determinado —de acuerdo, por otra parte, con las aspiraciones de los interesados— que el alcance de la acción protectora de este Régimen Especial se limite inicialmente a las situaciones de invalidez permanente, vejez, muerte y supervivencia, lesiones no invalidantes derivadas de accidentes de trabajo, asistencia social y servicios sociales, sin perjuicio de que en un futuro se vaya ampliando el campo de acción protectora, tendiendo a la paridad y homogeneidad con el Régimen General, de acuerdo con lo previsto en el apartado b) número cinco, del artículo diez de la Ley de la Seguridad Social.

De acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, los estudios económicos y actuariales realizados se han constreñido a la cobertura de la acción protectora con que se inicia este Régimen Especial, habiéndose tenido en cuenta para la fijación del tipo de cotización aplicable en el primer período de reparto la circunstancia de que dicho Régimen comienza sin la existencia de pensionistas cuya carga financiera tenga que asumir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero. *Disposición general.*—El presente Decreto tiene por objeto regular el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, previsto en el apartado k) del número dos del artículo diez de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, de acuerdo con lo dispuesto en el número cinco del citado artículo.

Artículo segundo. *Campo de aplicación.*—Estarán obligatoriamente incluidos en este Régimen Especial los Representantes de Comercio que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Artículo tercero. *Concepto de empresario.*—A los efectos de este Régimen Especial se considerará empresario, aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, a toda persona natural o jurídica por cuya cuenta trabajen los Representantes de Comercio comprendidos en el artículo anterior.

Artículo cuarto. *Afiliación, cotización y recaudación.*—Uno, en materia de inscripción de Empresas, afiliación y altas y bajas

de trabajadores, cotización y recaudación, serán de aplicación las normas del Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades establecidas en el presente Decreto y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Dos. Las competencias que en las materias a que se refiere el número anterior se reconocen en las citadas normas a las Entidades gestoras del Régimen General se entenderán referidas a la Entidad gestora de este Régimen Especial, salvo en lo que respecta a la afiliación, que por ser única para todo el sistema corresponderá al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo quinto. *Tipo de cotización.*—El tipo de cotización para la cobertura de la acción protectora durante el primer período de reparto será del once por ciento, del que corresponderá el siete al empresario y el cuatro al trabajador.

Artículo sexto. *Base de cotización.*—Uno. La cotización a este Régimen Especial, para todas las contingencias comprendidas en su acción protectora, incluida la de accidente de trabajo, se realizará sobre la base de tres mil ciento cincuenta pesetas mensuales.

Dos. El Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, podrá proponer al Gobierno la modificación de la base que se establece en el número anterior.

Artículo séptimo. *Acción protectora.*—La acción protectora de este Régimen Especial comprenderá:

- Prestaciones por invalidez permanente, cualquiera que fuese su causa.
- Prestación económica por vejez.
- Prestaciones económicas por muerte y supervivencia, cualquiera que fuese su causa.
- Indemnización a tanto alzado por lesiones permanentes derivadas de accidentes de trabajo, no constitutivas de incapacidad.
- Asistencia social y servicios sociales.

El concepto de las contingencias protegidas en este Régimen Especial será el determinado respecto a cada una de ellas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo octavo. *Mejoras voluntarias.*—La protección de este Régimen Especial de la Seguridad Social podrá ser mejorada voluntariamente en la forma y condiciones que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Artículo noveno. *Carácter de las prestaciones.*—Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo veintidós de la Ley de la Seguridad Social, las prestaciones otorgadas por este Régimen Especial no podrán ser objeto de cesión total o parcial, embargo, retención, compensación o descuento, salvo en los dos casos siguientes:

- En orden al cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos.
- Cuando se trate de obligaciones o responsabilidades contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social.

Dos. De conformidad con el citado precepto, las percepciones derivadas de la acción protectora de la Seguridad Social están exentas de toda contribución, impuesto, tasa o exacción parafiscal.

Tres. Tampoco podrá ser exigida ninguna tasa fiscal o parafiscal, ni derecho de ninguna clase, en cuantas informaciones o certificaciones hayan de facilitar la Entidad gestora y Organismos administrativos o judiciales, o de cualquier otra clase, en relación con dichas prestaciones.

Artículo décimo. *Prestaciones por invalidez permanente.*—Uno. Las prestaciones por invalidez permanente, cualquiera que fuese su causa, se otorgarán a los afiliados en alta o situación asimilada que tengan cubierto un período de cotización de mil ochocientos días, dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha de la declaración de la invalidez. Dicho período de cotización no será exigido cuando la invalidez proceda de accidente de trabajo.

Dos. La naturaleza, cuantía y condiciones del derecho a las prestaciones serán las establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social, con la salvedad de que la base reguladora de estas prestaciones se determinará en todo caso en función de la base de cotización prevista en el artículo sexto de este Decreto y de acuerdo con las normas del Registro General aplicables a la enfermedad común, cualquiera que sea la contingencia determinante de la invalidez.

Artículo undécimo. *Prestación económica por vejez.*—Uno. La prestación económica por vejez única para cada pensionista, revestirá la forma de pensión vitalicia y se concederá a los afiliados en alta o situación asimilada que hayan cumplido sesenta y cinco años y tengan cubierto un período de cotización de diez años, de los cuales, al menos setecientos días, deberán estar